

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"



Resolución Directoral de U.G.E.L. MO 4719 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

0 5 DIC. 2024

VISTO; los documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, don SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA, profesor de la IEP N° 17673 del caserío Los Lirios, distrito La Coipa y provincia San Ignacio, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31451 — Ley que revaloriza la carrera docente, se encuentra dentro de los alcances de la referida Ley, teniendo en cuenta que ha cumplido 65 años de edad durante el presente año; asimismo, mediante Oficio N° 258-2024/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER/D, ha sido debidamente notificado su cese por límite de edad, el regirá a partir del 31-12-2024;

Que, el literal d), del Art. 53°, de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dodificado por la Ley N° 31451 – Ley que revaloriza la carrera docente, establece que el retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores, se efectúa por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad; texto que concuerda con lo estipulado en el Artículo 110° del D.S. N° 004-2013-ED., que a la letra dice: "El retiro de la carrera pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el Sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el artículo 53° de la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese"; asimismo el Artículo 114° del D.S. N° 004-2013-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2022-MINEDU, detalla: "El profesor es retirado definitivamente al 31 de diciembre del año en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la entidad comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro";

Que, con Informe Escalafonario Nº 01666-2024, suscrito por la Responsable de Escalafón, se le reconoce a don SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA, profesor de la IEP N° 17673 del caserío Los Lirios, distrito La Coipa y provincia San Ignacio, un total de treinta y seis (36) años, seis (06) meses y dieciséis (16) días, de servicios oficiales prestados al estado, a la fecha de su cese;

Que, la Ley N° 31451 – Ley que revaloriza la carrera docente, modifica los artículo 53° y 63° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, vigente desde el 14 de abril de 2022, en su artículo 2°, modifica el Artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalando que: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales". Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes descrita, sobre la implementación del pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63° de la Ley 29944, señala que éste se implementará excepcionalmente, de la siguiente manera: (...) 3) Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de noviembre de 2020, se comunica la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 00023-2018-PI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35°, inciso "a", y 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, declarando fundada en parte la demanda; en consecuencia, ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de 30 años de servicios" e infundada en lo demás que contiene. En tal sentido, en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional se ha dispuesto: i) En caso de cese o retiro de la Carrera Pública Magisterial (por cualquier causal), de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, producidos a partir del día 11 de octubre de 2020 (y hacia adelante), se debe calcular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS por la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese, pudiendo ser incluso mayor a los 30 años, considerando para el cálculo el 14% de la Remuneración Integra Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses...;

Que, el Artículo 63° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificado por la Ley N° 31451, en lo referente a la compensación por tiempo de servicios – CTS, establece: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral de U.G.E.L.(Nº 1719 -2024-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales":

Que, el Artículo 149° del D.S. Nº 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU sobre vacaciones truncas señala: "Los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo necho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas"; asimismo el Artículo 151° de la င့် nalima legal antes citada, establece que, la remuneración vacacional trunca del profesor se determina de acuerdo àbarea de desempeño laboral en el que presta servicios de la siguiente manera: a) *En el Área de Gestión* dagógica la remuneración vacacional trunca se calcula en proporción de un quinto de la remuneración íntegra: mensual y las asignaciones temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año lectivo; a su vez el literal a), artículo 146° del D.S. № 004-2013-ED, a la letra dice: "El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes"; precisándose que, según lo establecido en el literal a), artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Área de Gestión Pedagógica Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de coordinación de programas no escolarizad mación establecidas en el plan curricular;

Que, en el presente caso don SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA cuenía desempeñándose como profesor en el IEP N° 17673 del caserío Los Lirios, distrito La Coipa y provincia san Ignacio, en tal sentido, corresponde el reconocimiento de sus derechos en el cargo de profesor de la referida institución educativa y ser retirado como profesor de dicha institución educativa; asimismo al ser retirado del servicio docente por la causal de límite de edad con vigencia al 31-12-2024, le corresponde el reconocimiento económico de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, conforme al tiempo de servicios detallado en el Informe Escalafonario Nº 01666-2024, según lo dispuesto en el Artículo 63° de la Ley N° 29944, modificado por la Ley N° 31451; así como el reconocimiento de sus vacaciones truncas por motivo que el retiro se produce antes del uso de sus vacaciones físicas, de conformidad a los artículos 149°, 151° (inciso a), previo cálculo realizado por el equipo de planillas;

Que, con Informe N° 420-2024/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER/ERP., expedido por la responsable del Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, señala que se ha practicado la liquidación correspondiente por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de don SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA, monto que asciende a la suma de <u>CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 50/100 Soles (S/. 114,718.50)</u>, precisando que para el pago de la CTS se tendrá en cuenta lo establecido en la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31451 — Ley que revaloriza la carrera docente, modifica los artículo 53° y 63° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios; asimismo su remuneración vacacional trunca en aplicación de lo dispuesto en los artículos 149° y 151° (inciso a) del D.S. N° 004-2013-ED, por la suma <u>SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 00/100 Soles (S/. 7,481.00)</u>;

Que, por lo expuesto y de conformidad a las normas antes descritas, se debe proceder a retirar de la Carrera Pública Magisterial por la causal de límite de edad, a don SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA, *cuya vigencia regirá a partir del 31-12-2024*;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED., Ley N° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral de U.G.E.L. NO 4719 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL Nº 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RETIRAR, de la Carrera Pública Magisterial por la causal de límite de edad, a partir del 31-12-2024, a don SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA, con DNI Nº 16430553, profesor del IEP Nº 17673 del caserio Los Lirios, distrito La Coipa y provincia San Ignacio, Escala parte resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor de don SEGUNDO ERNESTO CASTAMEDA LEYVA el tiempo de servicios oficiales prestados a favor del Estado, según Informe Escalafonario (2014), por un total de treinta y seis (36) años, seis (06) meses y dieciséis (16) días, a la fecha de cese.

ARTÍCULO TERCERO.- ABONAR, por única vez a favor del profesor SEGUNDO ERNESTO CASTAÑEDA LEYVA, la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 50/100 Soles (S/. 114,718.50), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); y la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 00/100 Soles (S/. 7,481.00), por concepto de remuneración vacacional trunca de conformidad a lo señalado el Informe Nº 420-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER/ERP.

Detalle compensación por tiempo de servicios – CTS. (Ley N° 31451)

/	JON EDUC
1/3	TION EDUCATIVE
AD DE	CMINISTRACION O
10	.0//
M	SANIGNACI

RIM	Tiempo de servicios	Monto reconocido por CTS	Monte a pagar
última	(Total años a		año 2024
percibida	considerar)		(100%)
3,100.50	37	114,718.50	114,718.50

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR, que el pago que corresponda a la presente Resolución se hará efectivo en la medida que se cuente con la aprobación del Calendario de Compromisos por parte de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO QUINTO. - AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Registrese y Comuniquese,

ng. Oscar GONZALES CRUZ

Director UGEL San Ignacio

OGC/D.UGEL-SI. EEVB/J.OAJ MSCN/J.OA NRGG/J.UPER Luis/Proyec. 81.05-12-2024